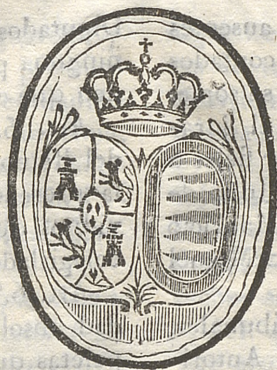


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Agosto de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto de amnistía.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortés, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitución que acaban de decretar las Cortés.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El expresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortés un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Pa-

lacio de las Cortés 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1837. — A Don José Landero Corchado.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Julio de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real decreto alzando los secuestros egecutados por el de 16 de Setiembre de 1836.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortés, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros egecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corres-

ponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1837. — A D. José Landero Corehado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Julio de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto sobre las bases del Reglamento de los cuerpos colegisladores.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBÓN, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y

Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. — Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas;

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Julio de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real Decreto aprobando las tarifas de los derechos procesales y de tasación que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre, Doña MARIA CRISTINA de BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.º Por la formación de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito público, situadas en las provincias de la monarquía, satisfarán los compradores á los jueces y escribanos y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escriba- no.	Prego- nero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde 10 á 20 reales.	4	6	2	12
De 2001 á 50.	8	12	4	24
De 5001 á 100.	12	18	6	36
De 10001 á 200.	18	27	9	54
De 20001 á 350.	24	36	12	72
De 35001 á 600.	30	45	15	90
De 60001 á 1000.	36	54	18	108
De 100001 á 1500.	44	66	22	132
De 150001 á 2000.	52	78	24	154
De 200001 á 5000.	68	102	24	194
De 500001 á 1000000.	86	130	24	240
De 1000000 arriba.	136	200	24	360

Art. 2.º En la provincia de Madrid por la formación de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que ra-

diquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporción.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid de las fincas cuya tasacion exceda de 200 reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	DERECHOS DE TASACION	
	En Madrid.	provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon quinientos mil.	2100	1400
De un millon quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo 25 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo 20 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora cuatro rs.

Art. 6.º Los peritos de labranza, que á falta de agrimensores aprobados, se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original, que debe quedar protocolizado, percibirán 10 rs. el juez y 20 el escribano; pero si excediesen de 10 las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el juez y dos el escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura no excediere de 100 rs., se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura, si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.º A ningún comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas á fin de que reconozcan por dueño al comprador. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Oñís, Diputado Secretario. = José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora. = En Palacio á 14 de Julio de 1837. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Y hallánlose comprendido este decreto en la Gaceta de Madrid núm. 957, se lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Julio de 1837. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los cinco presos que se fugaron de la Cárcel de Santo Domingo de la Calzada, cuyas señas se expresan.

1.º Leoncio Montoya, natural de Cenicero, edad 30 años, estatura 5 pies, muy fornido, cerrado de barba, pelo negro y rizado, vestido con pantalon de cutí usado, en mangas de camisa, alpargatas, y un chaleco floreado.

2.º Pedro Arana de San Torcuato, pantalon de mahon oscuro, en mangas de camisa, chaleco roto, alpargatas, color moreno, estatura 5 pies, delgado, poca barba, pelo negro, ojos id., edad 30 años.

3.º Francisco Delgado, alias Piculin, de esta Ciudad, estatura alta, fornido, moreno, barba escasa, pelo algo canoso, tardo en el habla, vestido pantalon de paño azul, alpargatas, edad 40 años.

4.º Manuel Fuentes, alias Chin de Grañon, estatura mas de 5 pies, muy fornido, color trigueño, cerrado de barba, pelo negro, calzon de paño, botines de id. con botones de metal amarillo, zapatos, en mangas de camisa. Todos por ladrones.

5.º Fermin de Camprovir, de Navarrete, moreno, bajo, delgado, poca barba, pelo negro, edad 30 años, enfermo con tercianas, fugado del Correccional de Burgos, con pantalon y chaqueta de paño azul, zapatos.

Efectos robados al Alcaide. Una escopeta de piston; una carabina id.; una pistola de arzon; un baston de estoque, hoja de espada; una espada-sable de oficial de infantería, cuya hoja es inglesa; una cartuchera de caballería con forro de badana verde; corbatines; dos camisas; un pantalon de paño grande, y una zamarra de pieles negra.

Valladolid 28 de Julio de 1837. = Arenas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NÚM. 104.

El Señor Intendente de esta Provincia, segun oficio que ha pasado á esta Comision principal de mi cargo con fecha 24 del corriente, se ha servido aprobar los remates de fincas nacionales celebrados en las Salas Consistoriales de esta Ciudad en el dia 21 del mismo, á saber:

Fincas cuyo remate se ha aprobado por su Señoría.

1.º Una ribera que perteneció al suprimido convento del Carmen Calzado, sita en el camino de Simancas, que estaba tasada en 16,102 rs., se remató en 25,002.

2.º Una casa sita en esta Ciudad, calle de detras de la Cruz, que perteneció al convento de Monjas de Santa Catalina, tasada en 20,250 rs. quedó rematada en 55,000.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 28 de Julio de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

El Ordenador Gefe de la Administracion militar del distrito de Andalucia &c.

Terminando en fin de Noviembre inmediato las actuales contratas del suministro de utensilios á las tropas en los puntos de S. Fernando y la Carraca, Campo de Gibraltar, plaza de Ceuta y Córdoba, y debiendo procederse á la nueva subasta del expresado servicio por tiempo de cuatro años que darán principio en 1.º de Diciembre del corriente, y concluirán en 30 de Noviembre de 1841, con arreglo al pliego general de condiciones mandado observar por Real orden de 15 de Junio de 1832, previa la aprobacion de S. M., he señalado el dia 30 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, para celebrar en los Estrados de esta Ordenacion, sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcázares, el único remate que debe realizarse en la misma segun lo que está prevenido por Reales órdenes, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en esta Secretaría el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que gustasen interesarse en los referidos asientos, acudan con sus proposiciones á esta dependencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de guerra con la oportuna anticipacion al indicado remate. Y para que llegue á noticia de todos he acordado que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad establecidas por el Gobierno. Sevilla 20 de Julio de 1837. = Juan Bútlar. = Manuel de Laseras, Secretario.

El Intendente general del Ejército.

Hace saber: Que el dia 21 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta Intendencia general del Ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Galicia desde 1.º de Octubre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838.

Madrid 28 de Julio de 1837. = Francisco de Icabalceta. = José Ortiz de Zárate, Secretario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 3 de Agosto de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion de la Provincia de Valladolid.— Siendo indispensable llevar á egecucion con toda brevedad el contenido de la Real orden de 22 de este mes, formando las listas de los Electores que en esta Provincia tengan derecho á votar con arreglo á lo prevenido en la ley electoral de 20 del mismo, cuyos ejemplares acompañan, los Ayuntamientos de los pueblos procederán con sujecion estricta á cuanto contienen, y con la preferencia que exige tan interesante negocio, á la formacion de las correspondientes á cada uno de los pueblos respectivos por el orden que se figura en los modelos adjuntos, teniendo buen cuidado de no incluir en ellas á los sujetos que expresa el artículo 11. Aunque en los que comprende el capítulo 2.º de dicha ley se halla perfectamente bien expresado cuanto los Ayuntamientos deben observar para la formacion de listas, esta Corporacion sin embargo, reencarga á los mismos muy particularmente mediten con todo detenimiento su contenido á fin de evitar quejas de parte de los interesados, que siempre supondrian abandono ó impericia en manera alguna disculpable.

Como deba ser demasiado prolija la operacion que ha de practicarse con vista de las listas

que remitan cada uno de los pueblos, y el término en que ha de darse concluido sea fatal é improrogable, se hace preciso que los Ayuntamientos den concluidas sus listas parciales en el término de tercero dia de recibida esta circular; de suerte que en el 12 de Agosto siguiente hayan de hallarse presentadas todas en la Secretaría de esta Corporacion, en la que se proveerá al conductor del oportuno recibo para que no puedan alegarse disculpas ó pretextos para eludir tan innecesaria entrega.

Los Ayuntamientos que en el término dado no cumpliesen con cuanto va prevenido, serán castigados con la multa de mil rs. en que desde ahora se les declara incurso, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar si se notára malicia en su inobservancia. Esta Corporacion se abstiene de manifestar que será inexorable en llevar á cabo su anterior prevenicion, pues que si bien es demasiado conocida su indulgencia, cuando se ve en el caso de corregir faltas leves, no tendrá en el dia consideracion ni miramiento alguno atendida la grave importancia de este servicio. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Julio de 1837.— El Presidente, José Nuñez de Arenas.— P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario.— Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

MODELO N.º 1.º

LISTA de los individuos de este pueblo que tienen derecho á votar en las elecciones de Sres. Senadores y Diputados á Cortes por esta Provincia, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del cap. 2.º de la Ley Electoral de 20 del corriente mes.

NOMBRES.	ART. 1.º		ARTICULO 2.º		ART. 3.º		ARTICULO 4.º	
	Contribuyentes por contribuciones directas y de cuota fija.	Proprietarios con rentas de predios rústicos y urbanos.	Item de ganados de cualquiera especie.	Item de Establecimientos de caza y pesca.	Profesores que por su ejercicio adquieren anualmente.	Arrendatarios ó aparceros de cualquiera clase que por renta pagan anualmente.	Inquilinos que pagan anualmente por las casas ó cuartos que habitan.	Id. por rentas acumuladas segun la nota puesta al pie.
D. M. de N.....	200.	1.500.	1.500.	1.500.	1.500.	3.000.	400.	4.000.

NOTA. Aunque hubiese sujetos que por el inquilinato de sus casas no pagasen los 400 rs. de renta anual que se exigen en esta Provincia, segun el contenido del artículo 4.º, podrán ser incluidos sin embargo en el mismo, siempre que con la renta que disfruten de bienes propios y con la mitad de la total suma que satisfagan por arrendamiento de propiedad ajena que cultiven se compenga la cantidad de los 400 rs. indicados.

Provincia de Valladolid.

Partido de

Pueblo de

MODELO N.º 2.º

LISTA de los individuos de este pueblo que tienen derecho á votar en las elecciones de Sres. Senadores y Diputados á Cortes por esta Provincia, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del cap. 2.º de la Ley Electoral de 20 del corriente mes.

ARTICULO 2.º		ARTICULO 3.º	
Labradores con una Yunta propia que cultivan su propiedad.	Labradores con dos Yuntas propias que labran sus tierras.	Idem con dos Yuntas que cultivan propiedad ajena en arriendo ó aparcería.	Idem con dos Yuntas que cultivan propiedad ajena en arriendo ó aparcería.
D. N. de T.....	D. C. F.....	D. D. N.....	D. D. N.....
D. Q. de S.....	D. E. S.....	D. S. M.....	D. S. M.....